



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00064	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIÉRREZ	3/10/2023	TERMINA PROCESO POR PAGO
2	2022-00230	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	CLAUDIA JANNETH POSADA POSADA	ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA	3/10/2023	CAMBIA MEDIDA
3	2022-00258	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ	3/10/2023	RESUELVE RECURSOS
4	2023-00147	VERBAL	CAMILO GIL SOTO	PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF	3/10/2023	CONVOCA AUDIENCIA
5	2023-00268	VERBAL	DARIO MANRIQUE GRISALES	ALBA NIDIA BUITRAGO BUITRAGO	3/10/2023	ADMITE DEMANDA
6	2023-00298	JURISDICCION VOLUNTARIA	DORIS YOHANNA QUINTERO RUIZ y ROBINSON GARCIA ORTIZ		3/10/2023	ADMITE DEMANDA
7	2023-00256	JURISDICCION VOLUNTARIA	Sonia Liliana Gómez Moreno y William Andrés Cardona Aguirre		3/10/2023	ACCEDE A LAS PRETENSIONES
8	2023-00299	JURISDICCION VOLUNTARIA	HETELBERTO CARDENAS GARCIA Y MARIA ISMENIA CASTRO LONDOÑO		3/10/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 146

[HOY, 4 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	1303
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 2020-00064 00
DEMANDANTE	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
DEMANDADO	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIÉRREZ
ASUNTO	Termina proceso por pago

ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO, a través de apoderado solicitó se librara mandamiento de pago en contra de OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIÉRREZ por concepto de cuotas alimentarias.

El despacho libró orden de apremio por auto del 9 de marzo de 2020 por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.188.463) y ordenó la notificación a la demandada en los términos del art.290 y 292 del C. G del P.

Agotado el trámite, por auto de 18 de febrero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.188.463).

Efectuada la actualización de la liquidación del crédito, advierte el despacho que el demandado presenta un saldo a favor por la suma de \$2.214.239,92, al 11 de agosto de 2023, dineros que se le deberá devolver al igual que los que se hayan consignado y que se llegaren a consignar a órdenes del Despacho con posterioridad a esa fecha.

En consecuencia, por pago total de la obligación, se dará por terminado el presente proceso y se cancelarán las medidas cautelares sin darle aplicación al art. 129 de Código de Infancia y Adolescencia toda vez que la demandante actualmente no es menor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO, en contra de OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Devuélvase al demandado OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIÉRREZ, la suma de la suma de \$2.214.239,92, dineros que tenía a favor para el 11 de agosto de 2023, más los dineros que se hayan depositado y que se llegaren a depositar con posterioridad a esa fecha.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. Líbrense por secretaría los oficios en tal sentido.

NOTIFIQUESE




CLAUDIA CECILIA BARRERA RÉNDON
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	1307
RADIACADO	05 373 31 84 001 2022 00258 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO
DEMANDADA	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del 22 de agosto de 2022 por medio del cual se dio la orden de pago compulsivo en su contra.

Antecedentes.

Mediante auto emitido el 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO y en contra del señor OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ, por la suma de \$4.902.800 por concepto de cuota alimentaria, a razón de \$550.350 mensuales por los meses de diciembre de 2021 a agosto de 2022, con base en acta de conciliación N°. 440 de 30 de septiembre de 2021 emanada de la Comisaría de Familia de esta municipalidad.

El demandado, una vez se tuvo notificado por conducta concluyente, disconforme con dicha providencia, interpuso recurso de reposición contra la misma argumentando que el título carecía de los requisitos formales.

En ese sentido, explica que el título base de recaudo no tiene validez puesto que este es un "ACTA DE CONCILIACION PREVIA A DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE", por lo que *"no se extrae con nitidez que el acto en sí, sea la fijación de cuota alimentaria (...)"* y que esta no es *"autónoma y literal"* y que en la pretensión que en esta se consigna, no quedó establecido que se fuera a fijar una cuota alimentaria sino una *"audiencia de conciliación previa al divorcio"*

Expone el apoderado del demandado que en esa conciliación no se buscaba la fijación de una cuota alimentaria sino un *"ofrecimiento de alimentos a cambio de que la hoy demandante desocupara un bien inmueble"*, pues lo único que deseaba el demandado era que le entregara dicho bien y de esa forma resolver de manera formal el conflicto que tenía con la señora LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO, para lo cual esta solicitaba *"una*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

cuota para pagar un arriendo y poder desocupar la casa que habitaba”, pero que fue clara dejando por fuera el aspecto alimentario, pues afirmó que “la alimentación me la puedo conseguir por fuera”.

Dice pues que es claro que las partes no tenían ninguna intención de establecer una cuota alimentaria pese a que así haya quedado consignado en el acuerdo al que llegaron, pues con las manifestaciones que se reflejan en los demás apartes de ese documento, *“se diluye dicha situación”.*

Adicionalmente, afirma la parte demandante que del título base de la ejecución, también se desprenden obligaciones a cargo de la señora LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO, sin que haya en el expediente la constancia de haber cumplido o que se hubiera allanado a cumplir, *“lo que afecta la exigibilidad de la obligación por la cuerda ejecutiva”.*

En tal sentido, asegura que la ejecutante no firmó el poder al que se comprometió y no se evidencia que haya iniciado los trámites acordados, razón por la cual el título no presta mérito ejecutivo.

Además afirma que el acta de conciliación no está firmada por el funcionario competente ni por la ejecutante, lo cual es indispensable ya que *“el instrumento no puede tener alcance legal y jurídico”.*

Finalmente solicita que se revoque la providencia que libró mandamiento de pago pues, asegura, la obligación contenida en el título no es expresa porque no aparece manifiesta en la redacción del documento la fijación de cuota alimentaria; no es clara porque la demandante no habló de cuota alimentaria; y no es exigible porque en el acuerdo conciliatorio también se establecieron compromisos en cabeza de la ejecutante sin que se hubiera acreditado su cumplimiento.

Por anterior, solicita que se dé por notificado al demandado y que se resuelva el memorial donde informa sobre la notificación de los abuelos maternos y paternos del menor.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según lo previsto por el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

En lo que atañe específicamente al recurso contra el mandamiento de pago, el inciso segundo del artículo 430 ibidem, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

En el caso objeto de examen, la pretensión del recurrente se dirige a que se revoque el auto que libró mandamiento de pago compulsivo toda vez que el título adolece de falencias formales tales como que no es claro, expreso ni exigible y que tampoco contiene las firmas del conciliador y LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO.

En cuanto a este tema, establece el art. 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Con base en esta norma, se podría decir que a simple vista, el título arrimado con la demanda presta mérito ejecutivo, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, este contiene, independientemente de lo que pretendieran las partes cuando acudieron a la conciliación, un acuerdo que está plasmado de forma manifiesta, que está expresamente declarado y que además, no está pendiente actualmente de un plazo o condición, es decir, se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

Sin embargo, se observa que en efecto, como lo mencionó el impugnante, el título únicamente está signado por el señor OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ y su procurador judicial y carece de las firmas de la otra parte y del conciliador.

Para dilucidar este tema, se debe acudir a la normatividad que regula esta materia, esto es, la Ley 2220 de 2022 por medio de la cual se expidió el Estatuto de Conciliación la cual establece los requisitos que debe contener el acta para que preste mérito ejecutivo. Así pues, en su art. 64, prescribe:

“El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.

El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.*
- 2. Nombre e identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.*
- 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*
- 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.*
- 8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.*

Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complementa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

9. Firma del conciliador. (negrillas fuera del texto original)

Así pues, evidenciándose que el título que se aportó como base de recaudo carece de la firma de una de las partes y del conciliador, no hay que hacer mayores elucubraciones para concluir, basado en la norma citada, que este no puede surtir sus efectos jurídicos y por ello, no presta mérito ejecutivo, por lo que debe cesar la ejecución.

En conclusión, se repondrá el auto de 22 de agosto de 2022 por medio del cual se libró el mandamiento de pago por falta de los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 22 de agosto de 2022 por medio del cual se libró el mandamiento de pago y en su lugar se deniega mandamiento de pago.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO en contra de OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1304</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2023-00147 00</i>
<i>Tipo de proceso</i>	<i>Verbal – divorcio</i>
<i>demandante</i>	<i>CAMILO GIL SOTO</i>
<i>demandado</i>	<i>PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF</i>
<i>Asunto</i>	<i>Convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C. G del P.</i>

Cumplida por la parte demandante la carga que impone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y como se encuentra vencido el término de traslado a la demandada PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF, sin que el mismo allegara respuesta u oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 27 del mes de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir, se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia, a través del aplicativo LifeSize, en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; Así mismo se allegue copia de los documentos de identidad de los participantes, con antelación a la citada audiencia.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.
- 1.2. Testimonial: se escuchará en testimonio a Sonia Patricia Soto Mejía, quien deberá ser citado por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.
- 1.3. Interrogatorio de parte: se recibirá interrogatorio de parte a la demandada PATRENA MARIE CONSTANCE STAFF.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiere lugar, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	No. 1308
Radicado	053763184001 2023-00268 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	DARIO MANRIQUE GRISALES
Demandado	ALBA NIDIA BUITRAGO BUITRAGO
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que ahora la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada a través de apoderado por DARIO MANRIQUE GRISALES en contra de ALBA NIDIA BUITRAGO BUITRAGO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora ALBA NIDIA BUITRAGO BUITRAGO.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, con T.P. 246.700 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ


**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
LA CEJA**
El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 146 hoy 4 de octubre de 2023 a
las 8:00 a. m.
**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1305</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2023-00298 00</i>
<i>Solicitantes</i>	<i>DORIS YOHANNA QUINTERO RUIZ y ROBINSON GARCIA ORTIZ</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio mutuo acuerdo</i>
<i>Asunto</i>	<i>Admite</i>

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de divorcio por mutuo acuerdo, instaurada por los señores **DORIS YOHANNA QUINTERO RUIZ** y **ROBINSON GARCIA ORTIZ**.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán valoradas.

TERCERO: de conformidad con los art. 388 y 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada NATALIA DUQUE ALZATE, portadora de la T.P 161.843 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

La Ceja- Antioquia (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 161	Divorcio de Mutuo Acuerdo 020
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio por Mutuo Acuerdo
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00256 00
Demandantes:	Sonia Liliana Gómez Moreno y William Andrés Cardona Aguirre
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta el divorcio, ordena inscribir el fallo en el registro de matrimonio.
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio por Mutuo Acuerdo, que han promovido y a través de apoderado judicial, los señores SONIA LILIANA GÓMEZ MORENO Y WILLIAM ANDRÉS CARDONA AGUIRRE

ANTECEDENTES:

Los solicitantes SONIA LILIANA GÓMEZ MORENO Y WILLIAM ANDRÉS CARDONA AGUIRRE, contrajeron matrimonio civil, celebrado en la Notaria Única, del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, el 2 de abril de 2016, y registrado en el mismo lugar el 4 de abril de 2016, bajo el indicativo serial 6165186 del libro de matrimonios. Los solicitantes no procrearon hijos.

El último domicilio de los cónyuges fue el municipio de La Ceja, Antioquia y entre ellos se conformó la sociedad conyugal que se encuentra vigente, la cual será liquidada por mutuo acuerdo mediante tramite notarial posterior a el proceso que se adelante frente a este despacho. Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad promover Divorcio por Mutuo Acuerdo.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores SONIA LILIANA GÓMEZ MORENO Y WILLIAM ANDRÉS CARDONA AGUIRRE, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación conforme a la ley.

TERCERA: Se ordene el registro de la Sentencia al margen de los respectivos folios civiles del matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

CUARTA: Se le reconozca personería para actuar al apoderado.

QUINTA: Se apruebe el convenio respecto de las obligaciones entre los cónyuges de la siguiente manera:

1. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que cada uno posee la capacidad económica suficiente para procurársela.
2. Los cónyuges tendrán residencia separada y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida del otro
3. La liquidación de la sociedad conyugal se hará de mutuo acuerdo por las partes y via notarial una vez se finalice el presente tramite.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso a darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso. Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

1. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los señores SONIA LILIANA GÓMEZ MORENO Y WILLIAM ANDRÉS CARDONA AGUIRRE, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Poder para el apoderado GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO.
- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción. En razón a ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos SONIA LILIANA GÓMEZ MORENO Y WILLIAM ANDRÉS CARDONA AGUIRRE, disponiendo el divorcio del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo celebrado entre ellos. Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la misma Notaria, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de

1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio que por mutuo acuerdo han solicitado SONIA LILIANA GÓMEZ MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.036.925462 y WILLIAM ANDRÉS CARDONA AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.040.030.585, celebrado en la Notaría Única del Carmen de Viboral, Antioquia, el 2 de abril de 2016. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR en cuanto a las obligaciones recíprocas de los señores SONIA LILIANA GÓMEZ MORENO Y WILLIAM ANDRÉS CARDONA AGUIRRE, que no habrá obligaciones alimentarias entre ellos, cada uno velará por su propio sustento y tendrán residencias separadas.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio del Registro Civil de Matrimonio, en el indicativo serial 6165186, de la Notaría Única del Carmen de Viboral, Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los señores SONIA LILIANA GÓMES MORENO Y WILLIAM ANDRÉS CARDONA AGUIRRE

QUINTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	1311
Radicado	2023-00299
Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Demandantes	HETELBERTO CARDENAS GARCIA Y MARIA ISMENIA CASTRO LONDOÑO
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una dirección temprana¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la claridad y precisión a que se refiere el artículo 82 del C.G.P.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 5 ° y 6º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

PRIMERO: Se allegará poder firmado por ambos demandantes, ya que en el aportado solo se encuentra firmado por la señora María Ismenia Castro Londoño

SEGUNDO: Informar cual fue el último domicilio en el que convivió la pareja, esto con el fin de poder determinar competencia en la materia, de acuerdo al Artículo 28, numeral 2, del código general del proceso

TERCERO: Del nuevo escrito demandatorio se suprimirá lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta que con lo mismo se pretende una indebida acumulación de pretensiones, Art. 88 del C.G.P., como quiera que la sentencia que se pretende en el corriente proceso es meramente declarativa de un nuevo estado civil, vale decir solteros, al tiempo que la segunda tiene que ver con un proceso liquidatorio, se itera, cada uno con aristas independientes; lo que amerita, además allegar un nuevo acuerdo-poder con dicha observación.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 147 hoy 4 de octubre de 2023 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA